



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de julio de 2010.  
C-74-10.

Ingeniero  
Faustino Camaño G.  
Alcalde Municipal del Distrito de Soná  
Soná, provincia de Veraguas  
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de dar respuesta a la consulta hecha a esta Procuraduría con respecto a la autoridad competente para reconocer derechos posesorios en la franja de 200 metros a orilla de las costas.

Para los efectos de esta consulta, resulta oportuno referirnos a la definición del concepto "Zona costera" que recoge el artículo 2 de la ley 80 de 31 de diciembre de 2009, "Que reconoce derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones", según el cual, ésta es la faja de terreno comprendida en un área de 200 metros de anchura desde la línea de alta marea hacia adentro de la costa, en tierra firme, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las normativas legales y reglamentarias.

En cuanto a la zona costera adjudicable, el numeral 5 del artículo 2 de la ley 80 de 2009, antes citado, establece que la determinación técnica de la línea de alta marea, en ambos océanos, será establecida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, salvo que sea necesario para dicha determinación la consulta con el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, Autoridad Nacional del Ambiente y/o la Autoridad Marítima de Panamá.

En ese sentido, el artículo 1 del citado cuerpo normativo establece que el objeto de esta ley es el reconocimiento, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, **de derechos posesorios y la titulación de predios patrimoniales de la Nación**, tierras baldías nacionales que sean de su competencia, **zonas costeras** y del territorio insular.

En adición a lo antes indicado, creo pertinente anotar que cualquier titulación que se lleve a efecto en la **zona costera**, en el territorio insular y en el territorio continental, que sea competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, **tendrá como presupuesto básico la posesión material, pacífica ininterrumpida y con**

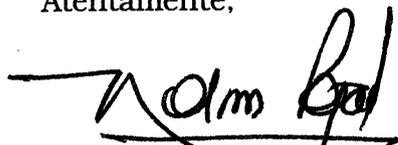
*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

ánimo de dueño de la parcela de terreno, y se realizará con exclusión de las riberas de playas, lagos y ríos, puertos, esteros, ecosistemas marino-costeros, territorios indígenas, reservas ecológicas o las reservas especiales establecidas en la ley vigente, así como las demás de dominio público definidos en la ley.

En ese mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta para los fines del tema consultado, que el Órgano Ejecutivo, por conducto de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, aplicará el procedimiento de titulación masiva previsto en la ley 24 de 2006. No obstante, dicha Dirección **tiene la autoridad para tramitar solicitudes de título de propiedad individuales, aplicando de forma autónoma y directa los procedimientos de titulación masiva.**

En virtud de las normas examinadas, esta Procuraduría es de la opinión que la única autoridad competente para reconocer derechos posesorios en la franja de 200 metros a orilla de las costas, es la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila  
Secretario General

NRA/au.

